



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Penal del Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, diciembre dos (2) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO: Auto mediante el cual se cual **SE ORDENA LA PRÁCTICA DE UNA PRUEBA PARA MEJOR PROVEER** (Artículo 142 de la Ley 1708 de 2014 y artículos 169 y 170 de la Ley 1564 de 2012).

RADICACIÓN: 54001-31-20-001-2017-00046-00
RADICACIÓN FGN: 11001-60-99-068-2017-00423-00 E.D Fiscalía 39 Seccional adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.

AFECTADO: INGRID MARCELA HERNÁNDEZ CASTELLANOS C.C. No. 1.098.701.482, JUAN CARLOS GARCÍA VARGAS C.C. No. 70.695.039 de Santuario – Antioquia, SERGIO ANTONIO JIMÉNEZ QUINTERO C.C. No. 79.610.160 de Bucaramanga, SERGIO ANDRÉS MONCADA GUIZA C.C. No. 1.098.693.590 de Bucaramanga, WILSON ALFONSO SALÓN ROJAS C.C. No. 91.467.958, INMOBILIARIA FRIAS ORDOÑEZ & CIA LTDA. NIT: 800096441-9.

BIEN OBJETO DE EXT: INMUEBLES identificados con Folio de Matrícula No. 300 – 346636, ubicado en la CARRERA 22 # 10 – 17 Edificio "TORRE 22" Barrio LA MUTUALIDAD parqueadero 2, Folio de Matrícula No. 300-51163 ubicado en la CARRERA 18 # 33 – 19 de la ciudad de Bucaramanga, Santander y los ESTABLECIMIENTOS de COMERCIO con Razón Social: PUNTO CELL WORLD con Matrícula Mercantil No. 192515 y TECSOFT BUCARAMANGA con Matrícula Mercantil No. 374857.

ACCIÓN: EXTINCIÓN DE DOMINIO.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Para mejor proveer dentro de esta actuación, estando al Despacho para resolver la solicitud de extinción de dominio de los bienes identificados en la parte introductoria del presente pronunciamiento, este Despacho considera necesario, útil y pertinente decretar la práctica de una prueba documental¹, a saber:

Habiéndose cerrado el recaudo probatorio, resulta necesario establecer si corresponde a la realidad algunas de las manifestaciones realizadas por los afectados en el periodo probatorio, específicamente respecto de la existencia de un proceso abreviado de restitución de inmueble, respecto del bien identificado con el folio de matrícula No. **300-51163**, localizado en la Carrera 18 No. 33 – 19 de la ciudad de Bucaramanga, del que aparecen como titulares de derecho real de dominio **JUAN CARLOS GARCÍA VARGAS** C.C. No. 70.695.039 de Santuario – Antioquia y **SERGIO ANTONIO JIMÉNEZ QUINTERO** C.C. No. 79.610.160 de Bucaramanga, por lo que se ordena:

- Que por la Secretaría del Despacho se expida oficio dirigido al **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA**, solicitándole se sirva remitir copia de la demanda y de las decisiones de fondo adoptadas en el proceso abreviado de restitución del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. **300-51163**, localizado en la Carrera 18 No. 33 – 19 de la ciudad de Bucaramanga, adelantado bajo el radicado **680014003-007-2012-00184-01** y en el que figura como demandante la **INMOBILIARIA RODRÍGUEZ Y MORA LTDA** y como demandado **JOSÉ DE LOS ÁNGELES GUIO DÍAZ**.
- Así mismo, solicítese al **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA** que certifique el estado actual del proceso abreviado de restitución del bien inmueble **680014003-007-2012-00184-01**, al cual se ha hecho referencia, y si existe sentencia debidamente ejecutoriada, se sirva remitir la misma con la consecuente constancia.

¹ CED. – “**ARTÍCULO 142. Decreto de pruebas en el juicio. Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados. El juez podrá ordenar de oficio, motivadamente, la práctica de las pruebas que estime pertinentes y necesarias. El auto por el cual se niega la práctica de pruebas será susceptible del recurso de apelación**”. (Destacado del Despacho).

Lo anterior en virtud de lo preceptuado por el legislador en el artículo 121 de la Ley 1708 de 2014, que dispone:

“Los servidores públicos están en la obligación de brindar toda la colaboración a las investigaciones con fines de extinción de dominio, y de mantener la reserva judicial que le es inherente frente a los asuntos que le son confiados o requeridos.”

Todas las entidades públicas y las entidades privadas que sean objeto de requerimientos por parte de la Fiscalía o de la policía judicial en razón de su objeto social, deberán atender las solicitudes de manera inmediata, completa y gratuita. Los gastos de envío de la documentación serán asumidos por la entidad que los expide

El servidor público que incumpla con los términos aquí establecidos o el deber de reserva incurrirá en falta disciplinaria gravísima.

El funcionario judicial sancionará a las personas que incumplan este requerimiento en el plazo con multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes. de conformidad con lo señalado en el artículo 86 de la Ley 222 de 1995”.

Lo anterior para fines legales.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


JUAN CARLOS CAMPOS FERNANDEZ
Juez

WDHR